



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado la persona jurídica Galvez Trans E.I.R.L., identificada con RUC N° 20494207495 y el Informe N° 000028-2022-RMF de fecha 15 de agosto de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993. 1.2. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC 26/06/1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000028-2021-SDPCICI/MC, de fecha 07 de diciembre del 2021 (en adelante, la RSD de PAS), emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona jurídica GALVEZ TRANS E.I.R.L. con RUC N° 20494207495, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000081-2021-SDPCICI/MC, de fecha 13 de diciembre del 2021, se notificó la RSD de PAS, a la administrada; siendo recepcionada el día 14 de diciembre del 2021 por el Sr. Fernando Ramírez Medina, identificado con DNI N° 45412885 (empleado de la administrada); según Acta de Notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado a través del Expediente N° 0006443-2022 de fecha 21 de enero del 2022, la administrada, presentó descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000028-2021-SDPCIC/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 28 de abril del 2022, el arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;



Que, mediante Informe Técnico Pericial Ampliatorio N° 002-2022-SDPCICI-BBCB/MC, de fecha 12 de mayo del 2022, el Arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, emite pronunciamiento de los descargos presentados por la administrada contra la RSD de PAS;

Que, mediante Memorando N° 000586-2022-DDC ICA/MC, de fecha 24 de mayo del 2022, la DDC Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000016-2022-SDPCIC/MC, de fecha 24 de mayo de 2022, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, en el cual se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emita sanción de multa, contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000216-2022-DGDP/MC de fecha 03 de junio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada, el cual consta en autos;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado en el transcurso del procedimiento;

En ese sentido, se advierte que el administrado en su escrito de fecha 21 de enero del 2022 (Expediente N° 0006443-2022), presentó los siguientes alegatos:

- **Questionamiento 1:** La administrada señala que, con Carta N° 0058-2020-G.T.EIRL-GG/JLGCH del 24 de setiembre de 2020 se informó al Ministerio de Cultura – Nasca, que fue ganadora de la buena pro del Procedimiento Especial de Sección N° 012-2020- MPN-Primera Convocatoria, licitada para realizar la ejecución del servicio "Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Ruta IC-812, Ruta IC-813, Ruta IC-814, Ruta IC-815 en el distrito de Vista Alegre", realizado por la Municipalidad Provincial de Nasca; así como también se informó sobre la ubicación de las canteras, adjuntando memoria descriptiva, planos del proyecto, conforme consta en el documento que adjuntamos al presente, y se solicitó opinión técnica para continuar con la ejecución del servicio sin dañar áreas protegidas.

Al respecto de lo alegado por la administrada, referente a la buena pro del procedimiento Especial de Selección N° 012/2020/MPN Primera Convocatoria, licitada para realizar la ejecución del servicio "Mantenimiento Periódico y Rutinario de los



camino Vecinales RUTA IC- 812, RUTA IC-813, RUTA IC-814, RUTA IC- 815, en el distrito de Vista Alegre"; se debe precisar que, luego de la revisión de estos documentos, se advierte que, la administrada no proporcionó la información completa como son; datos técnicos, dimensión ubicación precisa con coordenadas UTM, etc., tampoco si son preexistentes o no).

Sin embargo; la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remite a la administrada mediante Oficio N° 000633-2020-DDC IC/MC, el Informe N° 000107-2020-DDC ICA-RGS/MC, en el cual se señala que, las cuatro vías son preexistentes y las tres canteras se ubican dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, y en varios casos colindan y/o están cercanos a sitios arqueológicos. (El subrayado es nuestro).

- **Cuestionamiento 2:** La administrada señala que, en el Informe N° 107-2020-DDC ICA-RGS/MC, de fecha 26 de setiembre de 2020, ni en el Oficio N° 000633-2020-DDC ICA/MC de fecha 27 de setiembre de 2020, expedido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, no se precisa sobre una supuesta afectación, alteración y daño a evidencias arqueológicas.

Al respecto de lo alegado por la administrada, se debe precisar que, de la lectura de dicha documentación se advierte que, el Informe N° 000107-2020-DDC ICA-RGS/MC de fecha 26 de setiembre de 2020, se emitió a razón de la solicitud de opinión técnica, debiéndose precisar que, en la evaluación no se contempló inspección de campo, por cuanto la documentación presentada por la empresa Gálvez Trans E.I.R.L., carecía de datos técnicos, coordenadas UTM entre otros, motivo por el cual, dicho expediente fue observado y notificado a la administrada mediante Oficio N° 000633-2020-DDC ICA/MC de fecha 27 de setiembre de 2020.

Por lo que, en dichos documentos, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, NO otorga ningún tipo de opinión respecto a la solicitud presentada por la administrada, ni mucho menos, autorización alguna.

- **Cuestionamiento 3:** La administrada señala que, mediante Carta N° 0060-2020-G.T. EIRL-GG/JLGCH del 28 de setiembre del 2020, informó al Ministerio de Cultura – Nasca, sobre la ejecución del proyecto "Mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales Ruta IC-812, Ruta IC-813, Ruta IC-814, Ruta IC-815 en el Distrito de Vista Alegre", toda vez que los caminos vecinales a intervenir eran colindantes o cercanos al Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, solicitando el acompañamiento arqueológico por parte del Ministerio de Cultura desde el inicio, durante y termino de la ejecución del servicio a efectos de evitar cualquier hecho que pudiera atentar contra el Patrimonio Cultural.

Al respecto de lo señalado por la administrada, se debe precisar que, dicha carta fue presentada vía correo electrónico y no a través de la plataforma virtual del MINCUL (PORTAL WEB), ni a través de la mesa de partes, por lo que, no se registra ingreso de expediente alguno; sin embargo, profesionales del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, en ejercicio de sus funciones realizó una inspección ocular inopinada al proyecto en mención, el día 02 de octubre del 2020, inspección en la que se encontraba presente la Ing. Gaudy Villavicencio Contreras (Ing. Residente de la empresa Gálvez Trans E.I.R.L.) y se determinó afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.



- **Cuestionamiento 4:** El administrado señala que, con Carta N° 0079-2020-G.T. EIRL-GG/JLGCH del 10 de octubre del 2020, solicitó al Ministerio de Cultura – Nasca, una inspección, evaluación y opinión técnica desde el inicio, durante y término de la ejecución del servicio del lugar seleccionado como cantera de abastecimiento de afirmado, para evitar cualquier hecho que atentara contra el Patrimonio Cultural, ello en virtud a que los caminos vecinales a intervenir colindan o se encuentran cerca al Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca.

Al respecto, de lo señalado por la administrada, se debe indicar que, mediante Informe N° 000050-2020-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 15 de octubre de 2020, profesional en Arqueología del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, concluye luego de la inspección y evaluación técnica referente a la ejecución del Servicio de Mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales Ruta IC-812, IC-813, Ruta IC-814, Ruta IC-815, que: el decreto de Urgencia N° 070-2020 no estipula los procedimientos administrativos de autorización por el Ministerio de Cultura; que, el proyecto materia de solicitud se debe ejecutarse a través de un P.M.A. (Plan de monitoreo Arqueológico) en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 11.5, del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas¹.

Asimismo, mediante Oficio N° 000689-2020-DDC ICA/MC de fecha 26 de octubre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notifica a la administrada el Informe N° 000115-2020-DDC ICA-RGS/MC y le informa que, i) la vía a trabajar tiene una longitud de 16.267 m., se inicia en la Carretera Panamericana Sur y concluye en el sector Chauchilla, discurriendo por la margen norte de la Quebrada de Las Trancas. El proyecto incluye también un área que será usada como cantera de materiales, identificándose cinco sitios arqueológicos (cementeros y geoglifos) que colindan y/o se superponen a dicha vía, ii) en el tramo que corresponde al desvío del sector La Joya, de 0.26 km de longitud, se constató la existencia de un grupo de geoglifos prehispánicos que colinda y se superpone parcialmente al desvío, iii) la zona de trabajo del proyecto se localiza dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca (RDN N° 654/INC del 13 de agosto de 2004). Por lo que se recomendó que la administrada financie la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), para lo cual deberá cumplir con el pago y requisitos establecidos en el TUPA institucional.

- **Cuestionamiento 5:** La administrada señala que, con Oficio N° 0070-2020 MCPTV, de fecha 12 de octubre del 2020, el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado del Valle Las Trancas, informo que en atención a la inspección técnica de apertura de cantera verificada por un profesional designado por el Ministerio de Cultura, realizada el 9 de octubre, se indica que el punto de

¹ 11.5 Planes de Monitoreo Arqueológico

Son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios, así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie.

El desarrollo del monitoreo se realiza de acuerdo al Plan de Monitoreo Arqueológico Autorizado. Los planes de Monitoreo Arqueológico se derivan de i) Proyectos de Investigación Arqueológica, cuando se necesite infraestructura relacionada con la gestión de monumento. ii) Proyectos de Evaluación Arqueológica en cuya resolución directoral que aprueba e informe final lo indique, iii) Proyectos de Rescate Arqueológico cuando el monumento no haya sido rescatado en su totalidad tanto en la dimensión horizontal como en la vertical, iv) Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) o v) proyectos que se ejecuten sobre infraestructuras preexistente, que impliquen obras bajo superficie



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

referencia de las coordenadas ESTE: 501350.00m NORTE: 8342657.00m CANTERA KM472 Panamericana Sur, no registra hallazgos arqueológicos, ni zonas intangibles, por lo cual es un área de libre disponibilidad para la extracción de material no metálico, contando con el visto bueno del representante del Ministerio de Cultura; asimismo, suscribió su aprobación para el uso de la cantera y señaló que se continúe con los trabajos del servicio. Por lo que, señala que, se encuentra ante el supuesto jurídico de eximentes de responsabilidad de infracciones contemplado en el inciso e) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por decreto Supremo N° 04- 2019-JUS, que indica "1.- constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. (...)".

Al respecto, se debe indicar que, en el Artículo 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, *"Educación, Cultura, Deportes y Recreación – las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional entre otras la siguiente: Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración."*

Asimismo, según lo señalado en el Artículo 5 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura – Ley N° 29565, *"el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, (...)"*

Al respecto, de lo cuestionado por la administrada, se debe señalar que, la Municipalidad del Centro Poblado del Valle las Trancas, debió haber realizado acciones de protección, identificación, registro, respecto al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, el mismo que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa. Asimismo, se debe precisar que dicha Municipalidad no tiene competencia alguna para otorgar autorización para el uso de canteras u otros, en el interior del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada como tal, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC y Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, siendo el Ministerio de Cultura el ente rector en materia de cultura, además, se debe precisar que, la administrada tenía conocimiento que las vías eran preexistente y que las canteras se ubicaban dentro de la Reserva Arqueológica; por lo que la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L., antes de ejecutar la obra debió solicitar la autorización respectiva, conforme establece el marco legal vigente.

En tal sentido, se debe señalar que, en el presente caso, no se ha producido un eximente de responsabilidad por error inducido por la comuna antes señalada; por cuanto, la administrada tenía el conocimiento que para la ejecución de los trabajos debían de contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura; máxime si, como se ha mencionado en los párrafos anteriores la administrada tenía conocimiento que el proyecto se ubicaba dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca.

- **Cuestionamiento 6:** La administrada señala que, el proyecto fue ejecutado durante el estado de emergencia, teniendo parámetros pre establecidos por el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Ministerio de Cultura; por lo que la ejecución de la obra está declarada como emergencia y por ende le es aplicable el Numeral 8.9 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1354, que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para reconstrucción con cambios, asimismo, señala que la Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC (Anexo 1 pág. 38), numeral 7.4.1 dice textualmente: ...tratándose de proyectos que se encuentren sobre infraestructura preexistente, no será necesaria la tramitación del CIRA, y en concordancia al artículo 2° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM (Anexo 1 pág. 39). De la emisión del CIRA y la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico en el punto 2.3 dice. – Tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico.

Por lo que, finaliza que, su representada estaba exonerada de la tramitación de CIRA y solo estaba sujeta a un acompañamiento arqueológico por parte del Ministerio de Cultura desde el inicio, durante y final de la ejecución del servicio, que fue lo que se solicitó de manera formal y oportuna.

Que, el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, "Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19", señala: *"El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias para la reactivación económica ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, en materia de inversiones, gasto corriente y otras actividades para la generación de empleo, así como medidas que permitan a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, implementar en el marco de sus competencias, la ejecución de acciones oportunas, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, para la reactivación de la actividad económica a nivel nacional y atención a la población, fomentando el trabajo local a través del empleo de la mano de obra especializada y no especializada en el mantenimiento periódico y rutinario de las vías nacionales, departamentales y vecinales"*.

Que, el literal a) del numeral 2.1 del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1354, señala que el Plan comprende los siguientes componentes: *"Intervenciones de reconstrucción que tienen por finalidad restablecer el servicio y/o infraestructura, equipamiento y bienes públicos afectados por el desastre natural, relacionados a la infraestructura educativa, de salud, vial y de conectividad, hidráulica, agua y saneamiento, drenaje pluvial, infraestructura eléctrica; así como otra infraestructura afectada de uso público y de soporte para la prestación de servicios públicos; considerando las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente"*.

Que, el numeral 8.9 del Decreto Legislativo N° 1354, señala que, *"Para la implementación de las intervenciones de reconstrucción de El Plan, no resulta exigible el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, ni el Plan de Monitoreo Arqueológico previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, contenido en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC. Estas intervenciones requerirán del seguimiento y acompañamiento del Ministerio de Cultura, a través de un procedimiento simplificado. (...)"*.

Que, con el Decreto Supremo N° 007-2018-MC, de fecha 17 de agosto del 2018, se aprobó el Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA),



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

conjuntamente con las regulaciones sobre las acciones de acompañamiento arqueológico a cargos del Ministerio de Cultura aplicables a las intervenciones que se ejecuten en el marco del Plan Integral de Reconstrucción con cambios.

Al respecto, de lo señalado en párrafos anteriores, se debe precisar que dicho proyecto se trata de una obra declarada como emergencia, esta obra se trata del mantenimiento de caminos vecinales y le sería aplicable el numeral 8.9 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1354, que modifica la Ley N° 30556², por lo que, no resulta exigible el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, ni el Plan de Monitoreo Arqueológico previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, contenido en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC. Sin embargo, estas intervenciones requieren del seguimiento y acompañamiento del Ministerio de Cultura, a través de un Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA) aplicable para este tipo de proyectos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2018-MC³.

Asimismo, se debe mencionar que, dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, no se otorgan Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), debido a que dicho territorio se encuentra declarado Patrimonio Cultural de la Nación, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004; sin embargo, se otorgan Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA) y Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA), el cual establece sus propios requisitos para su aprobación.

Cabe precisar que, la administrada no cumplió con presentar la solicitud a través del Formulario para inicio de trámite de PROMA; por lo que, lo alegado, no desvirtúa la imputación en su contra.

- **Cuestionamiento 7:** El administrado señala que: "Además, debe tener en cuenta que el saneamiento físico legal debe estar inscrito en registros públicos con una memoria descriptiva y planos o en su defecto contar con una carga cultural, no se puede hablar a la ligera de que el área está saneada sin presentar el recurso probatorio de la inscripción en registros públicos, lo cual no se está dando en el presente caso".

Al respecto, se debe precisar que, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 00004-2022-SDPCIC-OVV/MC, e Informe Técnico Pericial Ampliatorio N° 002-2022-SDPCICI-BBCB/MC, el área alterada como consecuencia de la remoción y excavación, presenta vestigios de la Cultura Nasca en este caso paravientos y geoglifos, los cuales se encuentran dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada como tal, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993. De la misma manera, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, y declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se encuentra protegida por la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 y tiene el carácter intangible, inalienable e imprescriptible.

² Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para reconstrucción con cambios.

³ Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA) y regulan las acciones de acompañamiento arqueológico a cargo del Ministerio de Cultura, aplicables a las diferentes modalidades de intervención que se ejecuten en el marco del Plan Integral de reconstrucción con cambios.



Por lo que la empresa Gálvez Trans E.I.R.L. antes de ejecutar cualquier intervención, debió haber solicitado la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Cuestionamiento 8:** La administrada señala que, en la ejecución del servicio se ha utilizado una cantera de libre disponibilidad, que contaba con la verificación de un profesional del Ministerio de Cultura y la aprobación del alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado del Valle Las Trancas, y que ellos solo han dado cumplimiento al expediente técnico elaborado por la Municipalidad Provincial de Nasca, y que la cantera utilizada era de libre disponibilidad, la cual contaba con la verificación de un profesional de ministerio de cultura y la aprobación del alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado del Valle las Trancas, por lo que no han cometido ninguna infracción pasible de sanción y en consecuencia debe archiversse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, se debe reiterar lo señalado en el cuestionamiento 5, referente a que, la Municipalidad del Centro Poblado del Valle las Trancas, no tiene competencia sobre autorización de uso de canteras u otros, siendo el ente rector respecto a ello, el Ministerio de Cultura, o los órganos desconcentrados (Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica), ya que dicha área se halla inmersa dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada como tal, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993. De la misma manera, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, y declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

De la lectura del descargo presentado por la administrada y del expediente en su conjunto, se advierte que no obra documento, en el que algún profesional del Ministerio de Cultura haya señalado que la Cantera ubicada en el Km. 472 de la Panamericana Sur no registra hallazgos arqueológicos, ni zonas intangibles; por lo contrario, revisado el Informe N° 000050-2020-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 15 de octubre del 2020, profesional en Arqueología del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, da cuenta de la inspección realizada el día 09 de octubre del 2020, concluyendo entre otros puntos que, *“las áreas solicitadas oír señora Carlota Judy Ramirez P. de Gálvez gerente general (Gálvez Trans E.I.R.L.) materia de inspección se encuentra dentro del polígono de Reserva Arqueológica de Nasca y Palpa que, mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993, se declara “Área de Reserva Arqueológica” a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa, la misma que precisa coordenadas mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto del 2004.”*

- **Cuestionamiento 9:** La administrada señala que, *“En la parte de los antecedentes mencionan la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2013, que no es otra cosa que un área enorme cerrada adrede que involucra áreas libres y áreas sin contenido arqueológico, como lo son la Panamericana Sur, así como también de las poblaciones de Nasca y Palpa como si fueran un todo y como restos arqueológicos; sin embargo, en la práctica y en el área real de uso de suelos no se ajusta a la verdad y tampoco es coherente con su marco normativo aplicativo in situ sobre evidencias arqueológicas, ya que toman esta herramienta como un salvoconducto de memoria, sin criterio, legal ni administrativo”.*



Al respecto de lo señalado por la administrada, se debe reiterar lo señalado anteriormente que, el área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, está declarada como tal, a través de Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993. De la misma manera, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, y declara como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. Y el lugar donde sucedieron los hechos apertura de acceso nuevo y uso de cantera nueva, se trata de un área eriaza donde yace evidencias culturales en este caso geoglifos y paraviento que forman parte del Paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa Poroma, área comprendida dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

Cabe precisar que, si bien no se hicieron excavaciones y remoción directamente sobre dichos bienes culturales, la pampa desértica forma parte de los geoglifos, es algo así, como el lienzo y la pintura, por lo tanto, la alteración a una de ellas afecta al bien en sí, por lo que, se determina que si hubo afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, además, de que los trabajos no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Cuestionamiento 10:** La administrada señala que, "respecto al Informe Técnico N° 000020-DDC ICA-AYA/MC, y el Informe Técnico N° 000020-2020-DDC ICA-AHC/MC, son una copia y pega, toda vez que hablan o describen un paraviento y un geoglifo que esta colindante y cercano, mas no se indica que fue alterado, removido, manipulado o extraído; observando una falta completa de experiencia de gestión y de criterio técnico, ya que se está indicando la presencia de restos arqueológicos colindantes (costado a lado), cuando se refieren a las afectaciones de los sitios y evidencias arqueológicas, por lo que en primer lugar debe definirse un área arqueológica correctamente saneada, delimitada con hitos y paneles de señalización, circunstancia que no se da en el presente caso, ya que no cuenta con el saneamiento físico legal que indican, no está regulado en sus competencias y no está inscrito ni como carga cultural en la SUNARP".

Respecto a los Informes mencionados, elaborados por arqueólogos del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, estos recogen de manera objetiva, los hechos de afectación al Paisaje arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa Poroma, área comprendida dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

- **Cuestionamiento 11:** La administrada señala haber solicitado en varias ocasiones de buena fe y de manera oportuna la intervención del Ministerio de Cultura, solicitando su opinión y su colaboración de acompañamiento, pero no para que actúen de mala fe y se le quiera imputar una supuesta alteración a un área con contenido arqueológico y que se ejecuta sobre infraestructura preexistente conforme lo hemos demostrado líneas arriba. Asimismo, señala que, no se puede permitir ni diseminar afectación a sitios arqueológicos sin evidencia tangible de la afectación y que sea corroborada por ambas partes en un peritaje arqueológico y no solo de parte por vulnerar su derecho a la defensa.

Que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, la empresa Gálvez Trans EIRL, solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un acompañamiento a la obra Proyecto; Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales RUTA IC-812, RUTA IC-813, RUTA IC-814, RUTA IC-815, pero no



cumplía con los requisitos establecidos en el Procedimiento Simplificado de Monitoreo Arqueológico (PROMA), regulado mediante el Decreto Supremo N° 007-2018-MC. No obstante, tampoco cumplió con la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico, pese a haber sido recomendado a través del Oficio N° 000689-2020-DDC ICA/MC de fecha 26 de octubre de 2020. En el presente caso, la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L. debió cumplir con la recomendación dada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, ya que el área donde se estaban realizando los trabajos se encontraba dentro de la poligonal del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

- **Cuestionamiento 12:** La administrada señala que, "Existe una injustificada atribución de presuntos daños, excavaciones, remoción de tierras en zona arqueológica, y responsabilidad de su representada, ya que para ello debe evidenciarse no con supuestos sino con evidencias reales, tangibles e irrefutables in situ, lo cual, si se revisa los componentes, no hay evidencias arqueológicas debajo de la superficie, ni entre los escombros.

Al respecto de lo cuestionado por la administrada, se debe señalar que, el Informe Técnico N° 000020-2020-DDC ICA-AYA/MC e Informe Técnico 000020-2020-DDC ICA-AHC/MC, elaborados por arqueólogos del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, describen las características del bien cultural que yace en dicho territorio, asimismo precisan los hechos de afectación, sustentada en los registros fotográficos tomadas el día de la inspección, fotos satelitales, además de la Constatación Policial. De otro lado, debemos de reiterar que el área donde sucedieron los hechos cuenta con protección legal, ya que forma parte del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada como tal, a través de Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993. De la misma manera, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, y declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. El mismo que tiene carácter intangible, inalienable e imprescriptible.

Asimismo, se debe precisar que con Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-OVV/MC, emitido por profesional en Arqueología de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se señala que el bien cuenta con valor científico, histórico, estético/artístico y social.

- **Cuestionamiento 13:** La administrada señala que, "se evidencia que el Ministerio de Cultura no sabe manejar el criterio técnico in situ, ya que una cosa es un PAISAJE ARQUEOLÓGICO y otra diferente es una ÁREA DE RESERVA ARQUEOLÓGICA; es diferente que un sitio este declarado como patrimonio cultural y otra que sea parte de un catastro o forme parte de un inventario. El área indicada no es válida, porque no se define un área arqueológica, y no se puede apoyarse en un área macro para determinar una supuesta afectación puntual y específica".

Al respecto de lo cuestionado por la administrada, se debe señalar que, de acuerdo a lo tipificado en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2014/MC, el Paisaje Arqueológico; trata de un espacio concreto en interacción con el ecosistema, que tengan un destacado valor desde los puntos de vista arqueológico, histórico, ambiental y estético. Se consideran como tales, infraestructura agrícola como andenes, terrazas, canales, camellones, y afines; infraestructura vial como caminos prehispánicos e itinerarios culturales; espacios



artísticos y arqueo-astronómicos como geoglifos, arte en roca y similares. Esta definición comprende a los monumentos hasta ahora considerados como Paisaje Cultural Arqueológico; en ese contexto, los Paisajes Arqueológicos forman parte de nuestro Patrimonio Cultural de la Nación, ya que se trata de obras maestras dejadas por nuestros ancestros y deben de ser preservados para las futuras generaciones. El Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa Poroma, está compuesto por geoglifos y paravientos por lo que merece su cuidado y protección, el mismo que se encuentra comprendida dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca;

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCICI-OVV/MC, de fecha 28 de abril del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Paisaje Arqueológico "Geoglifos Pampa de Poroma", que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, otorgándole una valoración cultural de Significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Los Geoglifos de Nazca, Perú. Jaroslav Klokoenik, Frantisek Vitek, Zuzana Klokoenikova y Aurelio Rodriguez R. plantea las limitaciones de la hipótesis astronómica y plantea una nueva hipótesis relacionándolas con el agua. - Origen religioso de los dibujos y rayas de Nasca. María Rostworowski, en donde se plantea un paralelismo entre los lugares de peregrinación actuales y antiguos con los geoglifos de Nasca.

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo,



estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: “Las líneas de Nasca, se vinculan al periodo intermedio temprano de la cultura Andina del área central, cultura conocida como Nasca, que se desarrolló entre los años 300 y 900 d.c. periodo arqueológico de alto desarrollo humano y de evidencias arqueológicas de conocidas en la literatura histórica del Perú. Su singularidad se encuentra detallado en los documentos y literatura que sirvieron para clasificarla como Patrimonio Cultural de la Nación primero y luego como patrimonio cultural de la humanidad. El complejo de geoglifos ha sobrevivido con daños mínimos por más de dos mil años sobreviviendo a varias etapas de la historia del Perú e incluso etapas anteriores al Perú, de modo que solo una sociedad indolente puede ver su destrucción con naturalidad.

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: Los diseños que presentan las líneas y figuras son de carácter artístico que permiten sentir y proyectar un gran valor artístico, que no se puede cuantificar en valor estético. Sin embargo, han sido clasificados”

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor “incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien”.

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: “Gracias a su excepcional diseño sobre la superficie, testimonian una cultura cuya tradición, creencias y pensamiento se desarrollaron en forma independiente en América del Sur, y de quienes se requiere un mayor estudio y revalorización social. El lugar fue transformado en un paisaje altamente simbólico, ritual, social y cultural que permanece visible, que ha trascendido sus propósitos en el tiempo, llegando hasta nosotros con una carga social, cultural y económica al desarrollar un flujo turístico en la actualidad.”

Respecto a la afectación, en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-OVV-MC, se señala que, el Paisaje Cultural “Pampa de Poroma” es la evidencia arqueológica afectada. Asimismo, se señala que “Las afectaciones de los geoglifos del Paisaje Arqueológico son producidas por excavaciones que no se encuentran destruyendo el sitio o suelo portante de los geoglifos, sino que suceden al producirse excavaciones de gran magnitud:

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- La excavación de una cantera, estas expulsando al medio ambiente polvo y granos finos que van cubriendo las figuras mencionadas que son parte del paisaje arqueológico "Pampa de Poroma".
- A parte hay una afectación del principal valor de las líneas de Nasca en general y de la "Pampa de Poroma" en particular, que es de carácter visual, la perspectiva visual de las figuras queda alteradas al estar cerca de excavaciones sin un mínimo de distancia, que en este caso, es de menos de 500 m. desde la cantera a los geoglifos.

La afectación, teniendo en cuenta lo mencionada en este párrafo, está constituida por la excavación de la cantera, que tiene un área de 2000 mt² aproximadamente, esta cantera tiene como punto referencial el UTM WGS 84: 18L 501398E/8342643N;

El polígono de afectación de la cantera, según informe Técnico N° 000020-2020-DDC ICA-AYA/MC, está dentro de las siguientes coordenadas:

1	501355.63	8342660.85
2	501374.48	8342665.62
3	501397.26	8342630.27
4	501401.97	8342599.12
5	501393.95	8342593.80
6	501386.53	8342604.79
7	501376.57	8342613.35
8	501376.57	8342613.35
9	501354.69	8342629.27
10	501349.07	8342648.69
11	501355.86	8342660.93

La trocha carrozable que conduce a la cantera está afectando al Paisaje cultural "Geoglifos Pampa de Poroma" en un área aproximada de 8000 m². El polígono de afectación de la trocha, según informe Técnico N° 000020-2020-DDC ICA-AYA/MC, está dentro de las siguientes coordenadas:

1	501237.85	8343599.38
2	501260.23	8343555.64
3	501291.99	8343452.68
4	501289.36	8343365.74
5	501311.05	8343164.89
6	501323.80	8342915.25
7	501333.69	8342836.32
8	501351.03	8342750.79
9	501363.38	8342661.99
10	501356.64	8342660.92
11	501345.66	8342748.73
12	501326.66	8342832.36
13	501316.49	8342905.79
14	501306.66	8343043.14
15	501299.85	8343170.01
16	501278.83	8343359.09



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

17	501283.31	8343449.80
18	501252.27	8343552.41
19	501228.34	8343596.69

Al respecto de los paisajes arqueológicos el Reglamento de Intervenciones arqueológicas en su artículo 7 numeral 3; señala: Paisaje Arqueológico es el resultado del desarrollo de actividades humanas en un espacio concreto en interacción con el ecosistema, que tengan un destacado valor desde los puntos de vista arqueológico, histórico, ambiental y estético. Se consideran como tales, infraestructura agrícola como andenes, terrazas, canales, camellones, y andenes; infraestructura vial como caminos prehispánicos e itinerarios culturales; espacios artísticos y arqueoastronómicos como geoglifos, arte en roca y similares. Esta definición comprende a los monumentos hasta ahora considerados como Paisaje Cultural Arqueológico";

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-OVV-MC, se determinó que, las obras de remoción y excavación sin Autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación", ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Línea y Geoglifos de Nasca, han generado una alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter reversible, se establece que el grado de afectación es grave;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, descargos y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000028-2021-SDPCICI/MC, de fecha 07 de diciembre del 2021 y la empresa Galvez Trans E.I.R.L., identificada con RUC N° 20494207495, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse alterado el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000020-2020-DDC ICA-AYA/MC, de fecha 07 de octubre del 2020, elaborado por profesional en Arqueología del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, concluye que, la acción de excavación y remoción con maquinaria pesada (excavadora, cargador frontal y volquetes), con el propósito de extraer material de cantera (tierra y ripio), ha ocasionado la ALTERACIÓN del entorno Paisajístico del Paisaje Arqueológico "Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma; asimismo, señala que, se identificó como presunto infractor y responsable a la empresa: Gálvez Trans E.I.R.L, con RUC N° 20494207495, (...).
- Informe Técnico N° 000020-2020-DDC ICA-AHC/MC, de fecha 27 de octubre del 2020; elaborado por profesional en Arqueología del Sistema de Gestión



para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, concluye que, el presunto infractor y responsable es la empresa: Gálvez Trans E.I.R.L, con RUC N° 20494207495, (...).

- Copia Certificada de la Denuncia Policial, de fecha 07 de octubre del 2020, en el cual se deja constancia, de la inspección realizada en el valle Las Trancas del distrito de vista Alegre, constatando una cantera habilitada para extracción de agregados de reciente data, en un área de 1600 m² aprox., ubicada en la coordenada UTM 18L0501398E-8342643N, observándose huellas recientes de llantas de vehículos pesados, una trocha carrozable habilitada para vehículos pesados que une la cantera con la vía que da al cementerio de Chauchilla en unos 400 metros lineales aprox., cantera que está ubicada a unos 50 metros aproximados de las líneas y Geoglifos en forma de trapecio de Poroma, que se hallan dentro de la Reserva Arqueológica de Nasca y Palpa (...) Finalmente, se deja constancia que no existe cartel de la obra a ejecutar por parte de la empresa Gálvez Trans E.I.R.L., (...)
- Informe Técnico Pericial N° 004-2022-SDPCCI-OVV/MC, de fecha 28 de abril de 2022; profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, señal que, en base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico se concluye que este corresponde a un bien significativo, y que el daño ocasionado es calificado como una alteración grave".

Por lo tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de la administrada Gálvez Trans E.I.R.L., identificada con RUC N° 20494207495, por haber ocasionado la alteración al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, que se emplaza dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, los cuales no contaban con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el



administrado fue la de ejecutar las obras de excavación y remoción con maquinaria pesada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al Monumento Arqueológico de Prehispánico "Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma", ubicado dentro del polígono del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca con una supuesta finalidad, la de extraer material (tierra y ripio) para el afirmado las vías en el marco del proyecto: Mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales Ruta IC-812, Ruta IC-813, Ruta IC-814, Ruta IC-815 en el distrito de Vista Alegre.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las obras de excavación y remoción con maquinaria pesada no autorizada por el Ministerio de Cultura constituyen una alteración grave; por lo que, se otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el Art. 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por el administrado afectaron el bien cultural, de forma grave; debido a que la alteración es reversible con la adecuada gestión de los materiales, el trabajo se daría en el marco de una Acción arqueológica de emergencia, procedimiento estipulado en los artículos 67 y 68 del Reglamento de intervenciones arqueológicas⁴, se otorga un valor de 1.5 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada mediante escrito s/n (Expediente N° 0006443-2022), de fecha 21 de enero del 2022, solo ha señalado ser la Ganadora de la buena pro del Procedimiento Especial de Selección N° 012-2020-MPN- Primera Convocatoria, licitada para realizar la ejecución del Servicio "Mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales Ruta IC-812, Ruta IC-813, Ruta IC-814, Ruta IC-815 en el distrito de Vista Alegre", realizado por la Municipalidad Provincial de Nazca.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, cabe señalar que la Alteración causada al Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, por remoción y excavación con maquinaria pesada no autorizada, fueron fácilmente detectables, conforme se describe en el Informe Técnico N°

⁴ Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-OVV/MC



000020-2020-DDC ICA-AYA/MC e Informe Técnico N° 000020-2020-DDC ICA-AHC/MC. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, el cual se emplaza dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 28 de abril del 2022, en el que se señala que, ha ejecución de las obras de excavación y remoción ejecutadas con maquinaria pesada en el área arqueológica intangible, ha alterado por la excavación de la cantera y 8000 m² (la trocha carrozable que conduce a la cantera); asimismo, señala que el grado de afectación es **grave**.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado a la Reserva de las Líneas y Geoglifos de Nasca, dentro de cuya área intangible se emplaza el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma es invaluable en términos económicos, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022.SDPCIC-OVV/MC.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de obras de excavación y remoción, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin autorización del Ministerio de Cultura en el Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, la cual se emplaza en el área intangible de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, obras que ha ocasionado una alteración grave en el área intangible del bien cultural, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (grave), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 30 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	5,25 % de 30 UIT = 1.575 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.575 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1.575 Unidad Impositiva Tributaria (UIT);**

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 28 de abril del 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251⁵ del TUO de la LPAG y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁶ del RPAS; corresponde imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida; que la administrada realice las siguientes acciones:

- Cerrar el paso, de modo que no permita el uso seguido de la trocha que se abrió para llegar a la cantera.
- Disminuir los efectos visuales de la cantera, cubriendo la cantera con arenilla o un material similar a la de la arena original.

⁵ Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



Los trabajos se ejecutarán previa coordinación y bajo la supervisión de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **1.575 UIT** contra la administrada Galvez Trans E.I.R.L. identificada con RUC N° 20494207495, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Paisaje Arqueológico Líneas y Geoglifos de Pampa de Poroma, la cual se emplaza dentro del área intangible de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, que la administrada requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, la autorización y lineamientos técnicos para: i) Cerrar el paso de modo que no permita el uso seguido de la trocha que se abrió para llegar a la cantera; ii) Disminuir los efectos visuales de la cantera, cubriendo la cantera con arenilla o un material similar a la de la arena original.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL